

087-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

El día veintitrés de noviembre del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, suscrita y presentada por la señora

, en la cual solicita lo siguiente:

“Información sobre el Sistema de Pensiones desde los beneficios que sus usuarios poseían en el antiguo régimen hasta las últimas reformas que han regulado su sistema de pensiones brindadas a los trabajadores salvadoreños. En sí toda la información que tenga relación con el sistema de pensiones de su Institución, e información sobre casos de fallecimiento de usuarios como continúa el proceso con la familia”.

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día veintitrés de noviembre del año que prosigue, a las quince horas con siete minutos, requirió al Departamento de Pensiones, que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Por lo anterior, y encontrándonos en el cuarto día hábil desde que se envió el requerimiento y no teniendo respuesta alguna por dicho Departamento, la suscrita prosiguió a enviar el primer recordatorio, en el cual se les hacía ver que tenían una solicitud pendiente la cual debían responder a fin de cumplir con lo solicitado por la ciudadana dentro del plazo de diez días hábiles que nos establece el art. 71 LAIP.

A lo que el día sexto hábil, es decir primero de diciembre de dos mil dieciséis, al no tener respuesta hasta esa fecha, se envió segundo recordatorio solicitando la información requerida por la ciudadana.

Es por lo anterior, que se recibió respuesta mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes de parte del Jefe del Departamento de Pensiones el día cinco de diciembre a las nueve horas con cuarenta y tres minutos en la cual expresan textualmente lo siguiente: *"En El Salvador se realizaron varios esfuerzos para establecer los sistemas de pensiones. En 1969, inició el sistema de pensiones público, mediante la creación del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) para cobertura de los trabajadores del sector privado en el ISSS, institución que fue creada en 1954 y administraba el Programa de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales. En 1975 inició operaciones el INPEP con el propósito de administrar un Programa de IVM para los empleados administrativos del sector público y en 1978, surgió otro para cubrir los mismos riesgos para los docentes del mismo sector. Ambas entidades cubrían obligatoriamente a los empleados en relación de dependencia (asalariados). Estos sistemas tenían un régimen financiero de reparto y eran de beneficios definidos. Por sus características conceptualmente, estaban basados en un arreglo social intergeneracional, por medio del cual los trabajadores activos financiaban las pensiones de los jubilados, ya que realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las pensiones a los que cumplían los requisitos. Un sistema como éste, debería tener ingresos suficientes para mantener el equilibrio financiero y poder pagar sus gastos –las pensiones de aquellos que tenían derecho– y aun así, mantener una reserva para obligaciones futuras. Conceptualizando mejor dicho Sistema, se desglosa de la siguiente forma: Un sistema de capitalización colectiva aquel en que las cotizaciones de los trabajadores y patronos se destinan a un fondo común con el que se pagan las pensiones. En este sistema, el monto de la pensión no está determinado en forma directa por la suma de lo cotizado por cada trabajador, sino que generalmente el monto de la pensión es determinado por un salario promedio de los últimos años laborados. Lo bueno del sistema de capitalización colectiva consiste en que los*

trabajadores activos aportaran las cotizaciones suficientes para sufragar las pensiones a los afiliados que han adquirido el derecho a obtenerlas. En una sociedad donde la mayor parte de la fuerza de trabajo es joven, y cuente con oportunidades de trabajo, el éxito del sistema está asegurado, porque los cotizantes activos serán siempre mayor número que los pensionados y sus salarios siempre serán mayores que los devengados por quienes ahora están pensionados. Los ingresos por cotizaciones de los afiliados pasaban a formar parte de la entidad que los administraba y con estos recursos se cubría el pago de las prestaciones a sus afiliados (pensiones y otros beneficios establecidos por la ley) y se constituía una reserva técnica para prevenir situaciones inesperadas. Estas instituciones ya no reciben ingresos porque la mayor parte de las cotizaciones se trasladaron al nuevo sistema de pensiones. Los ingresos que generaban las inversiones que se realizaban con las cotizaciones sufragaban los costos de administración de la entidad administradora del programa de pensiones; estos también debieron ser aportados por el Estado. Otros beneficio del Sistema antiguo, para los cotizantes del régimen de INPEP se otorgaban pensiones calculados con porcentajes entre el 50% y 100% del salario, tomando como referencia el promedio simple de los salarios de los ultimo 3 o 5 años, el que fuere mayor (si el promedio de los últimos cinco años era mayor que el promedio de los últimos tres años se tomaba el de los cinco años o viceversa) Los sistemas de capitalización colectiva son los que más benefician a los trabajadores, por cuanto sus pensiones tiene parámetros ciertos en la ley. Las pensiones en el Sistema Público de Pensiones son de carácter vitalicio El Sistema Público de Pensiones no cobra comisión por administración. El Decreto 927 de fecha 20 de diciembre de 1996, se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual entro en operaciones de 15/04/1998, La ley creó un sistema privado "Sistema de Ahorro para Pensiones" (SAP) de cotización definida, gestión privada por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de capitalización plena con cuentas individuales propiedad de los afiliados. La Ley SAP dividió por edad a los asegurados en ISSS e INPEP: a) la mayoría, los menores de 36 años ("obligados") fue pasada al SAP (porque tenían tiempo para ahorrar y para que hubiese un número suficiente de asegurados en SAP); b) la minoría, mujeres de 50 o más y hombres de 55 o más, la dejó en el SPP, y c) los que tenían 36 años pero eran menores de 50 si eran mujeres y 55 si eran hombres tuvieron la opción ("optados") de quedarse o trasladarse al SAP y la gran mayoría se cambió. El sistema básicamente consiste que el pago de las pensiones se sustenta en un 100% en la acumulación de cotizaciones formada individualmente por cada cotizante y los rendimientos de estas, por

lo que es necesario que el trabajador cotice durante el mayor tiempo posible de forma regular y con salarios muy superiores al salario mínimo, solo así puede contar con una disponibilidad satisfactoria para que el trabajador obtenga una pensión digna. Ante el agotamiento de las reservas técnicas, frente a la necesidad de continuar financiando la deuda del antiguo sistema público, la cual se incrementó, el Estado optó por crear un mecanismo para tal propósito. Así, surgió el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP) (DL No. 98 del 7 de septiembre de 2006), con el objeto de atender exclusivamente las obligaciones que se generen del sistema previsional –pagos de pensiones a cargo del SPP, beneficios de afiliados que optaron al SAP– para lo cual emite Certificados de Inversión Previsionales (CIP); los fondos obtenidos de la colocación de estos instrumentos se destinan únicamente al pago de estas obligaciones, en los términos legales establecidos. Asimismo por medio del Decreto 1036 de fecha 30 de marzo de 2013, se reformó el Art. 13 de la Ley SAP, que beneficia a los cotizantes que ya cumplieron la edad para pensionarse ya que los patronos tienen la obligación de cotizarle, antes dicho artículo, no obligaba al patrono a cotizarle a las personas que ya tenían la edad. En cuanto a los casos de sobrevivencia, el Reglamento de Beneficios y otras prestaciones del SPP establece en los siguientes artículos como se procede: Art. 41.- Un afiliado generará derecho a pensión por sobrevivencia en el SPP, por muerte a causa de riesgos comunes, en los siguientes casos: 1) Si fallece siendo pensionado por invalidez parcial o total, o pensionado por vejez; 2) Si fuere un asegurado que se encontrare cotizando y acreditare un mínimo de cinco años de cotización continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP; 3) Si fuere un afiliado, que por cualquier motivo, no hubiere registrado cotizaciones, hasta por doce meses a la fecha de su deceso, pero acreditare un mínimo de cinco años de cotización, continuos o discontinuos; 4) Si fuere un afiliado, que por cualquier motivo, no hubiere registrado cotizaciones por un período mayor a los doce meses a la fecha de su deceso, siempre que totalice diez años o más de cotizaciones, continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP. El tiempo no cotizado, señalado en los numerales 3 y 4, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de devengue de la última cotización enterada a la Institución Previsional correspondiente. Beneficiarios de pensiones por sobrevivencia Art. 42.- A partir de la fecha de inicio de operaciones del SAP, tendrán derecho a pensión por sobrevivencia las siguientes personas: 1) Los hijos del causante hasta la edad de dieciocho años, o hasta los veinticuatro años, si realizan estudios de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 45 del presente Reglamento. 2) Los hijos del causante, si son inválidos,

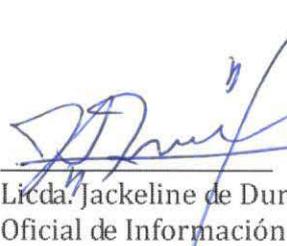
independientemente de su edad, previo dictamen de la Comisión. También tendrán derecho a pensión, si la invalidez ocurriere después de la fecha de fallecimiento del causante, pero antes de cumplir las edades máximas señaladas en el numeral 1 del presente artículo; 3) La viuda, si el matrimonio se hubiere realizado seis meses antes de la fecha del fallecimiento del afiliado; 4) La conviviente, si existieren tres años o más de vida común con el causante, de conformidad con el Art. 118 del Código de Familia. Dicha condición se deberá comprobar por la interesada, presentando la declaración judicial de conviviente, emitida por la autoridad competente, aunque ya estuviere inscrita como beneficiaria en el ISSS o INPEP; 5) El viudo o la viuda, si son inválidos antes de la fecha del fallecimiento del causante; 6) El conviviente inválido, si existieren tres años o más de vida común con la causante, de conformidad con el Art. 118 del Código de Familia, lo que deberá ser comprobado por el interesado; 7) Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios de los establecidos en los numerales que anteceden; siempre y cuando fueren mayores de sesenta años de edad el padre y cincuenta y cinco la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado. No obstante lo anterior, si los padres tienen la condición de inválidos a ese momento, no se harán exigibles dichas edades. El derecho a pensión por sobrevivencia para los beneficiarios inválidos, señalados en el presente artículo, procederá si el estado de invalidez existe a la fecha del deceso del causante, de conformidad con el peritaje médico legal que así lo determine, a excepción del caso de hijos cuya invalidez ocurre posteriormente a dicha fecha, pero que aún no han cumplido las edades máximas, establecidas en el numeral 1 de este artículo. Además, dicho estado de invalidez deberá ser calificado por la CCI y procederá el derecho a pensión por sobrevivencia, únicamente cuando la Comisión declare que el presunto beneficiario adolece de una invalidez parcial o total, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del presente Reglamento. En adición, el beneficiario presunto inválido, deberá sujetarse a los procedimientos y requisitos establecidos por dicha Comisión Calificadora de Invalidez. Las edades establecidas en el numeral 1 del presente artículo no serán aplicables a los hijos que se hubieren convertido en beneficiarios de pensión por sobrevivencia, antes de la fecha de entrada en operaciones del SAP, quienes continuarán recibiendo pensión hasta las edades establecidas, en el numeral 1 del Art. 42 del Reglamento de Aplicación de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en el caso de beneficiarios del ISSS y hasta las edades establecidas en el numeral 2 del Art. 60 de la Ley del INPEP, en el caso de los hijos pensionados por sobrevivencia en esta Institución Previsional”.

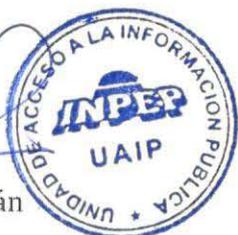
Según lo ostentado por el Departamento de Pensiones, la oficial de información hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esas dependencias, basándose en los artículos 6 literal C y art. 62, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución es que se dará acceso a lo solicitado, junto con archivo adjunto de la Ley de INPEP y Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Públicos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

NOTIFÍQUESE a la interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL